



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

SENTENCIA 29

(Aprobado mediante Acta del 22 de noviembre de 2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Betty Lenis Girón y Andrés Alberto Zapata Lenis
Litisconsortes por activa	Adriana Vanessa Zapata Ramos, Juan Camilo Zapata Sánchez, María Eugenia Ramos Rodríguez, Herminia Sánchez Sánchez y Julieth López Valencia
Litisconsorte por pasiva	Seguros de Vida Alfa S.A.
Demandado	Porvenir S.A.
Radicado	76001310501220120099901
Temas	Pensión de Sobrevivientes
Decisión	Adiciona – Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 mediante la cual se reglamentó la permanencia del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Para empezar, pretende la demandante en su propio nombre y en representación de Andrés Alberto Zapata Lenis el reconocimiento y pago

de la pensión de sobrevivientes como consecuencia del fallecimiento de Joaquín René Zapata Castaño –cónyuge y papá, respectivamente- a partir del 24 de octubre de 1997, en un 50% para cada uno de ellos, junto con el retroactivo, los incrementos de ley, los intereses moratorios, la indexación y las costas procesales.

Fundamentó sus pretensiones en que, contrajo nupcias con el causante el 10 de enero de 1970, que procrearon dos hijos, uno de ellos de nombre Andrés Alberto Zapata Lenis con pérdida de capacidad laboral del 75%; que Zapata Castaño murió el 24 de octubre de 1997, como consecuencia de ello, reclamaron el derecho pensional, pero la demandada siempre negó el derecho.

Agrega, que los argumentos para negar el beneficio pensional en favor del hijo, fue porque obtuvo menos del 50% de pérdida de capacidad laboral.

Asimismo, la demanda presentada por Betty Lenis Girón fue admitida y notificada en legal forma, para lo cual Porvenir S.A., se opuso a las pretensiones bajo el argumento que se encuentran infundadas, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos por la norma, como tampoco su hijo procreado con el causante; además, refirió que al momento del deceso del causante se presentaron múltiples posibles beneficiarios.

No obstante, al resolver sobre el beneficio pensional reconoció la misma en favor de las 4 hijas procreadas con María Eugenia Ramos Rodríguez y uno concebido con Herminia Sánchez Sánchez. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones, falta de legitimación en la causa por pasiva.

Así como las de buena fe, pago, compensación, prescripción y la innominada o genérica.

De igual forma, la Juez de conocimiento a través de providencia y por solicitud de la demandada, dispuso la vinculación al trámite procesal de Adriana Vanessa Zapata Ramos y Juan Camilo Zapata Sánchez (hijos

del causante), en calidad de litisconsortes necesarios. Una vez notificada la demanda, la primera se opuso a las pretensiones por cuanto considera que ha obrado de buena fe. Propuso la excepción de buena fe. El segundo, guardó silencio.

Asimismo, por solicitud de Adriana Vanessa Zapata Ramos, la Juez de primer grado dispuso mediante auto la vinculación al trámite procesal de María Eugenia Ramos Rodríguez, como litisconsorte necesario o ad excludendum. Persona que mediante escrito dio contestación a la demanda e interpuso demanda como Litis ad excludendum.

Sobre la primera, indicó que no eran ciertos unos hechos y de otros manifestó no constarle. De igual forma, presentó demanda a través de la cual pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes argumentando que convivió con el difunto desde el 28 de octubre de 1972 hasta la fecha de su deceso. A su vez, solicita que se reconozcan los intereses moratorios, incrementos de ley y las costas procesales.

Dentro del trámite de primera instancia, se evidencia que, mediante providencia de 2018, se dispuso la vinculación al trámite de Herminia Sánchez Sánchez y Julieth López Valencia, en calidad de litisconsortes necesarios.

Por un lado, la primera se opuso a las pretensiones y solicitó que se reconociera en su favor la pensión de sobrevivientes junto con los intereses moratorios y no propuso excepciones. Por otro lado, la segunda, una vez realizada la notificación y el emplazamiento respectivo, se le nombró curador ad-liten; surtido este trámite, la abogada en representación de sus intereses se opuso a las pretensiones y solicitó el reconocimiento de la prestación económica en su favor; no propuso medios exceptivos.

De igual forma, una vez notificada la demanda propuesta por María Eugenia Ramos Rodríguez; Porvenir S.A., se opuso a las pretensiones bajo el argumento que no cumplió con los requisitos que exige la norma. Propuso las excepciones de prescripción, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, inexistencia de la obligación. Asimismo, las de cobro de lo no debido, ausencia de derecho sustantivo; falta de causa

en las pretensiones, pago, compensación, petición antes de tiempo, incompatibilidad frente a la indexación y los intereses moratorios y la innominada o genérica.

De igual manera, se evidencia que en el trámite la Juez de conocimiento dispuso mediante auto la vinculación de Seguros de Vida Alfa S.A., entidad que al contestar la demanda se opuso a lo pretendido toda vez que no cumplen con los requisitos establecidos por la norma. Propuso las excepciones de falta de causa para pedir, inexistencia de la obligación, buena fe, prescripción.

Así como las de ausencia de los requisitos de orden público, cobro de lo no debido y afectación del sostenimiento del sistema.

Previo a proferir sentencia, la *A quo* ordenó que Andrés Alberto Zapata Lenis fuera calificado por La Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca, diligencia que se realizó respetando el debido proceso y derecho de defensa de las partes.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez Doce Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 186 del 28 de septiembre de 2020, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación a favor de PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y como consecuencia los absolvió de todas las pretensiones formuladas en la demanda y cualquier reclamación que hayan efectuado las señoras BETTY LENIS DE ZAPATA, HERMINIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, MARÍA EUGENIA RAMOS RODRÍGUEZ y YULIE LOPEZ VALENCIA.

Además, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., respecto de todo lo que se haya hecho exigible con anterioridad al 14 de junio del año 2009. Declaró no probadas las demás excepciones propuestas por PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., respecto de las pretensiones del señor ANDRÉS ALBERTO ZAPATA LENIS.

Condenó a PORVENIR S.A., a reconocer en favor del señor ANDRÉS ALBERTO ZAPATA LENIS, pensión de sobrevivientes a partir del 14 de junio del año 2009 y mientras persistan las condiciones que le dieron origen, en calidad de hijo mayor inválido del señor JOAQUÍN RENÉ ZAPATA CASTAÑO, en las cuantías y porcentajes establecidos en la liquidación efectuada por el despacho.

Asimismo, condenó a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., a pagar pensión de sobrevivientes a favor del señor ANDRÉS ALBERTO ZAPATA LENIS a partir del 14 de junio del año 2009 y mientras persistan las condiciones que le dieron origen, en calidad de hijo mayor inválido del señor JOAQUÍN RENÉ ZAPATA CASTAÑO, en las cuantías y porcentajes establecidos en la liquidación efectuada por el despacho.

De igual forma, condenó a PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., en partes iguales, a reconocer y pagar en favor del señor ANDRÉS ALBERTO ZAPATA LENIS intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre la totalidad de las mesadas adeudas, los cuales se generan entre el 15 de agosto de 2012 y la fecha en que se efectúe el pago de la obligación.

Asimismo, autorizó a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., que del retroactivo generado a favor del señor ANDRÉS ALBERTO ZAPATA LENIS, se descuenten los dineros correspondientes a los aportes al sistema de seguridad social en salud que le corresponden. Absolvió a PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. de las demás pretensiones que en su contra haya formulado el señor ANDRÉS ALBERTO ZAPATA LENIS.

Por último, condenó en costas a PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., en favor del señor ANDRÉS ALBERTO ZAPATA LENIS. Tásense por secretaría del despacho incluyendo como agencias en derecho una suma equivalente CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) a cargo de cada una. Inclúyase además los gastos de curaduría fijados en el sumario.

Lo anterior fundamentada en que, al estudiar el derecho posible en cabeza de Betty Lenis Girón, encontró que en efecto al momento del

deceso del causante tenía la calidad de cónyuge, sin embargo, evidenció una anotación en el registro civil de matrimonio (sic) que dice que la sociedad conyugal está disuelta y liquidada desde el 12 de julio de 1996; que en aplicación de la Ley 100 de 1993, el derecho habría de reconocerse a la cónyuge, pero la norma establece que el derecho es para la persona que estuvo compartiendo techo y lecho con el causante, es decir, para quien hiciera parte del grupo familiar.

Además, señaló que el apoderado de la parte activa argumentó que por el hecho de ser cónyuge y haber convivido más de 5 años con el causante, tiene derecho, pero la Juez indicó que esto aplica en vigencia de la Ley 797 de 2003, es decir, una norma no aplicable al caso, y en caso que se tuviera en cuenta, tiene que tener sociedad conyugal vigente, pero no fue así.

Por ende, refirió que debía demostrar que por lo menos los 2 años anteriores al deceso del causante la convivencia, pero así no fue; incluso, que el mismo hijo de nombre Andrés en el interrogatorio manifestó que ellos se separaron cuando era pequeño, que no recuerda cuando fue, pero sabe que él era muy pequeño; además que cuando se le preguntó que, si el papá la visitaba o vivían aun juntos, respondió que él la visitaba, que ya no convivían juntos. Situación que la llevó a concluir que, la demandante no convivía con el difunto y, por ende, no tiene derecho al beneficio pensional.

Frente al derecho que le pudiera corresponder a Julieth López Valencia como compañera permanente, señaló que no tiene ninguna prueba, que lo único que se evidencia es la investigación que hizo Porvenir S.A., en el que da cuenta que los últimos meses de vida se fue a vivir con el causante, pero no conforme al tiempo que exige la norma; por ende, no accede al derecho pensional en su favor.

No obstante, lo anterior, resalta que cuando la señora María Eugenia Ramos Rodríguez absolvió interrogatorio de parte, indicó que ella era estudiante, que lo llevaba coincidentalmente a la Clínica, y que sí se conocía de la existencia de esta persona.

Respecto de la situación de la señora Herminia Sánchez Sánchez, señaló que Yolanda (hermana) indicó que su hermana tenía convivencia de manera permanente con el causante en una casa de propiedad de Herminia, pero que ellos se separaron por infidelidad y esta situación coincide con lo manifestado por Andrés (demandante) que Herminia se fue a vivir a la casa de sus padres y estaban construyendo un apartamento en la parte de atrás y que el difunto se quedaba con ella a veces en la tarde o todo el día, pero que no convivían de manera permanente y que esto ocurrió en los últimos meses de vida del difunto.

Por lo anterior, encontró que existió una convivencia, pero dejó existir, que el difunto le llevaba rosas, lo que buscaba era que lo perdonara, pero que la convivencia no se había restaurado al momento del deceso del causante, por lo que consideró que no existía el ánimo de permanencia en la relación, por ende, niega el derecho pensional.

Frente a María Eugenia Ramos Rodríguez, encontró que el causante la registró 3 años antes de su deceso como su compañera y el SENA le reconoció prestaciones económicas, pero indicó que los reconocimientos de terceros no son fundamentales cuando se advierte que no se había realizado una actualización de datos como para entender que el causante días antes de su deceso aún convivía con la señora Ramos.

Asimismo, hizo referencia al informe del investigador –hizo lectura de un aparte-, además de unas declaraciones rendidas ante notario –hizo lectura-para concluir, que sí hubo relación con Ramos, que se procrearon hijos, pero lo que no se probó es que el vínculo permaneciera; asimismo, hizo referencia a la testigo Margaret Hurtado, de quien señaló que su versión no es clara, no es concreta, tiene imprecisiones.

De igual forma, resaltó la manifestación de Ramos frente a cómo se enteró del fallecimiento del causante –explicó la versión- pero que cuando la testigo cuenta esta misma situación, los dichos son bastante diferente; para concluir que no existe razón para explicar por qué no tenía conocimiento donde estaba su compañero, es decir, versiones totalmente contradictorias y la testigo tampoco tiene conocimiento aspectos de la convivencia.

Por lo anterior, considera que existen declaraciones de dos familiares del causante cuyas versiones concuerdan con lo indicado por Andrés (hijo), por ende, señala que tampoco existía convivencia bajo el mismo techo y no concede el derecho pensional.

Asimismo, respecto de Andrés (hijo) indicó que nació el 28 de mayo de 1973, que para la época del deceso de su padre no había cumplido 25 años de edad y se encontraba adelantando estudios conforme la prueba aportada, considera que por este hecho se le hubiese podido dar el beneficio pensional; no obstante, señaló que a pesar de los problemas médicos que tenía estaba estudiando y que en el año 1999 se le efectuó una valoración, donde se dice que tiene varias deficiencias, pudiendo establecer que tenía una situación particular.

Que, lo que se muestra con la prueba es que tenía condiciones especiales que fueron manifestadas por las familiares del causante en sus testimonios (Yolanda Sánchez, traída por Herminia, y que dice que era un muchacho muy joven, que sufrió un derrame, que vivía con sus papás, que Herminia ayudó con su cuidado; además, que vivió con ellos hasta poco antes que el papá falleciera).

Y, que Herminia también manifestó tal situación, por ende, consideró que le asiste el derecho; señala que el dictamen de calificación ratificó la situación especial que tiene el demandante porque tiene una calificación del 75% de PCL, con fecha de estructuración del 28 de mayo de 1993, que para esa época se encontraba adelantando estudios, tenía 20 años de edad y había sufrido un accidente cardiovascular (sic); por ende, encontró probado el requisito de dependencia económica, pues estaba estudiando, estaba inválido y no estaba en capacidad para realizar actividades por su propia cuenta y que ello es estudiado respecto la fecha de estructuración y no teniendo en cuenta la vida actual.

Frente a la prescripción, indicó que el demandante desde el deceso su padre, reclamó en múltiples ocasiones que Porvenir S.A., se la negó y que cuando se le reconoció el derecho a los demás hijos del difunto, indicaron que este no tenía derecho, que ni siquiera dejaron en suspenso el mismo, sino que le negaron en 2012; que Seguros Alfa indicó que nunca conoció de peticiones realizadas por él, pero que ello no es cierto

pero que aparece reclamó del 14 de junio de 2012, que no le realizaron el estudio adecuado.

En lo que tiene que ver sobre qué entidad reconoce el derecho, indicó que le asiste razón a Seguros Alfa en cuanto refiere que es a Porvenir S.A., pero que esta entidad lo que hace es administrar, por ende, al pactarse renta vitalicia, Porvenir S.A., ya dejó de administrar el dinero; que el reconocimiento le corresponde a esta última, pero el pago del derecho a Seguros Alfa.

Para definir a partir de cuándo se le reconoce el derecho pensional, indicó que lo era desde la fecha del deceso de su padre, sin embargo, a pesar de haberse presentado múltiples reclamaciones, no inició acciones judiciales; que con la primera reclamación se interrumpe la prescripción, pero que como se puede agotar por una sola vez, por ende, tiene como fecha de referencia 14 de junio de 2012, contando 3 años hacía atrás, es decir, lo que se hizo exigible antes del 14 de junio de 2009 se encuentra afectado por la prescripción.

Lo anterior, en atención a que se revisó si el demandante era o no una persona interdicta o podía o no acudir al proceso de manera directa, que lo que se evidencia es que es una persona capaz, por lo que no tiene en cuenta lo establecido en el Código Civil para exonerarlo del término prescriptivo.

Frente a la mesada pensional, explicó la liquidación realizada por el despacho, en la que indicó que la mesada para el año 2009 era en suma de \$757.506, que la demandada estaba distribuyendo la pensión en 33.33% para los beneficiarios, pero que en realidad para el demandante en esa época sería del 25% porque para esa época eran 4 beneficiarios y no 3.

Que lo anterior sigue ocurriendo cuando el 11 de mayo de 2010, Victoria Eugenia (hija) pierde el derecho a la pensión, que ahí ya pasan a distribuirse en el 33.33%, entre Adriana, Juan Camilo y Andrés (sic). Que, a partir del 12 de mayo el 33.33%, entre estos 3 beneficiarios se debía distribuir la pensión; que en el año 2016 el porcentaje cambia, porque el 20 de enero de ese año Juan Camilo pierde el beneficio, por

ende, se tendría que haber distribuido el porcentaje en 50% entre Adriana y Andrés.

Que, en el año 2018, Adriana el 2 de julio pierde la calidad de beneficiaria, es decir, que a partir de esa fecha el demandante tendría el 100% en cabeza de Andrés.

Reitera, que entre el 14 de junio de 2009 y el 11 de mayo de 2010 el porcentaje era del 25%; que del 12 de mayo de 2010 al 20 de enero de 2016 era el 33.33%, del 21 de enero de 2016 al 2 de julio de 2018 el 50% y que del 3 de julio de 2018 a la fecha le corresponde el 100% porque conserva que conserva la invalidez.

Recalca que el monto de la mesada para el 2009 era \$757.605, 2010 \$772.757, para 2011 \$797.253, 2012 \$826.991, 2013 \$847.769, 2014 \$863.605, 2015 \$895.213, 2016 \$955.819, 2017 \$1.010.778,53, 2018 \$1.052.119,37, 2019 \$1.085.576,77, y 2020 \$1.120.828,69. Liquida desde el 14 de junio de 2009 al 31 de agosto de 2020.

Frente a los intereses moratorios, indicó que el demandante reclamó desde 1999, reiterada por última vez en el 2012, esto en cuanto a Porvenir S.A., pero que ante Seguros Alfa reclamó el 14 de junio de 2012, por ende, señaló que se debe tener presente esta reclamación, que la entidad contaba con 2 meses para resolver, es decir hasta el 14 de agosto de 2012, pero no se hizo, por ende, se generan desde el 15 de agosto de 2012; considera que existe una responsabilidad compartida porque Porvenir sabía de la situación del demandante y que no le informó a Seguros de Vida Alfa, como tampoco hizo gestión alguna de remitir el caso ante la aseguradora, por lo que considera que los intereses deberán responder ambas entidades.

En lo que tiene que ver frente a la excepción de buena fe, indicó que hay una situación particular, y era que Porvenir sabía que el demandante tenía la calidad de beneficiario y no le reconocieron el derecho pensional; además, resaltó que el proceso es del 2012, y que solo en 2018 Porvenir contestó que no era la responsable, sino que puso en conocimiento que era Seguros Alfa, y que por esta razón no hay lugar

a que los otros beneficiarios devuelvan dinero alguno, pues ellos obraron de buena fe, por lo que no le da prosperidad a la excepción.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la señora María Eugenia Ramos Rodríguez, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó el recurso de apelación bajo el argumento que convivió con el causante de manera ininterrumpida por más de 15 años, que quedó probado con los documentos aportados, la disolución del matrimonio, que el causante compró propiedad mediante escritura pública y que eso se prueba con el testimonio de Margaret Hurtado Muñoz; además, con el formulario de afiliación al fondo, en la que quedó como beneficiaria ella; de igual forma con las resoluciones del SENA en las que se hizo entrega las prestaciones sociales y otras en su favor junto con sus hijos.

Asimismo, indicó que con el testimonio de Margaret se probó que en los años 79 y 80 y 97 la pareja nunca se separó, que vivieron en muchas casas en alquiler, en el 94 en el barrio popular, en el 95 en Palmira, luego al barrio Olímpico en el 96 y luego compran la propiedad y que hasta la fecha del deceso vivieron juntos.

Que, para el año 96 la testigo visitaba la pareja, que veía al causante, lo veía en visitas nocturnas; además, que su prohijada se enteró del deceso de su pareja por medio de Julieth una alumna del difunto; por lo anterior solicita que se reconozca la pensión de sobrevivientes.

Frente a los intereses moratorios, solicitó que se reconozcan a partir del 31 de julio de 1998, y desde esta fecha el retroactivo pensional.

El apoderado judicial de Herminia Sánchez Sánchez, manifestó que conforme lo acordado con su prohijada no es de su voluntad apelar la sentencia, toda vez que se encuentra conforme con la decisión de haberle reconocido el beneficio pensional en favor del demandante.

El apoderado judicial de Porvenir S.A., interpuso y sustentó el recurso de apelación, a través del cual solicita que se revoque el numeral tercero por cuanto no declaró probadas las excepciones propuestas por la entidad; el numeral 4, por cuanto condenó al reconocimiento de la pensión en favor de

Andrés; el numeral 5 que condenó a Alfa a pagar la pensión; el numeral 6 que condenó a ambas entidades a pagar los intereses moratorios.

Lo anterior, por considera que no se demostró la dependencia económica pues devengaba sus propios ingresos y tiene conformada una familia que fue confesado por él, que siempre ha devengado sus propios ingresos a través de las empresas en las que ha laborado y por la venta de yogures.

Además, que no se tenía conocimiento de la pérdida de capacidad laboral ni la fecha de estructuración; que lo que se sabía era que Andrés era una persona inválida, que solo se logró el 11 de marzo de 2020, pero que no solo se debe revisar esto, sino la autosuficiencia de generar ingresos.

De igual forma, solicita que se revoquen los intereses moratorios, toda vez que hasta el momento se define el presunto derecho que tiene Andrés, y que, en caso de condenarse, se deberán otorgar a partir de la ejecutoria de la sentencia, porque solo se tiene conocimiento de la pérdida de capacidad laboral en el proceso.

Además, que Porvenir S.A., probó la buena fe en su actuar, que, aunque la Juez dijo que se conocía de la calidad especial de Andrés, pues solo se enteraron de su discapacidad durante el proceso.

Por último, solicita que se revoquen las costas, porque no ha sido la vencida en juicio y, además, porque no le asiste derecho al demandante.

El apoderado judicial de Seguros de Vida Alfa S.A., interpuso y sustentó el recurso de apelación mediante el cual solicita que se revoque la condena, toda vez que se tuvo en cuenta una eventual reclamación radicada el 14 de junio de 2012, pero considera que no puede ser tenida en cuenta por cuanto en el folio 13 y 14 fue una reclamación tanto a Porvenir como a Alfa, sin embargo estaba incompleta porque no aportaba dictamen ni ejecutoria; que se le pidió copia de estos documentos, en tal sentido considera que debe reunir todos los requisitos para estudiar el derecho pensional.

Que, el demandante solicita el derecho con un dictamen que no tiene fecha de estructuración, el cual solo se tiene conocimiento el 11 de marzo de

2020, que con el que se reconoció la invalidez es con el del año 2020 y no así, con el de 2012, ordenado en el proceso.

Por lo anterior, indicó que no presentó una reclamación completa; además, indicó que no probó la calidad de dependiente de su padre, y que, si bien se indicó que así lo fue, no lo probó, que debió acreditarse la intensidad horaria de esa época.

Lo anterior, máxime si él provee para las necesidades de su hogar con sus propios ingresos; solicita que los intereses solo sean a partir de la ejecutoria de la sentencia, en primer lugar, porque existe controversia entre beneficiarios; y, en segundo lugar, porque solo hasta el 11 de marzo de 2020 se probó la calidad de inválido.

Además, en caso en que se insista que le asiste el derecho, se deberá ordenar el retroactivo a partir del 11 de marzo de 2017, pues fue desde el dictamen que se dieron por enterados de la invalidez de Andrés.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal la parte demandada Porvenir SA y la Litisconsorte por pasiva Seguros de Vida Alfa SA presentaron escrito de alegatos. Las demás partes y terceros intervinientes en el proceso no emitieron pronunciamiento dentro de la oportunidad procesal.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta Corporación está dada por los puntos censurados en el recurso de apelación interpuesto de conformidad con el principio de consonancia contemplado en el artículo 66A del CPTSS. Además, por el grado de consulta, conforme lo establece el artículo 69

ibídem, ello en favor de las vinculadas al trámite, Julieth López Valencia y Herminia Sánchez Sánchez sobre quien se dispuso absolver a las demandadas y de paso, en favor de Betty Lenis Girón, toda vez que no interpusieron recurso.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Partiendo de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos por los extremos enfrentados, corresponde a esta instancia dilucidar si erró o acertó la Juez al considerar que se encontraban reunidos los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes solo en favor de Andrés Alberto Zapata Lenis, y absolvió frente a los demás litisconsortes.

Para los efectos, resulta imperioso resaltar que la pensión de sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un afiliado o pensionado fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

Lo anterior, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia establecidos en la Constitución Política, con lo que se busca garantizar el amparo especial al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos de las personas.

Ahora bien, son hechos probados, mediante los documentos aportados, que:

- El señor Zapata Castaño falleció el 24 de octubre de 1997.
- El causante y la demandante –Betty Lenis Girón- contrajeron nupcias el 10 de enero de 1970 procrearon dos hijos, pero Andrés Alberto Zapata Lenis, se encuentra con discapacidad –que en adelante será objeto de estudio por parte de la Sala-.
- Se realizó el trámite de disolución de la sociedad conyugal y liquidación de la sociedad conyugal el 12 de julio de 1996, conforme a la anotación y a la documental aportada.

- Porvenir S.A., le reconoció la pensión de sobrevivientes a los hijos del fallecido (4 de ellos concebidos con Ramos Rodríguez y 1 con Herminia Sánchez Sánchez) en total a 5 hijos, a los cuales les correspondió 20% de la mesada pensional, pero a Andrés Alberto no le reconocieron ningún derecho bajo el argumento que no presentó dictamen de pérdida de calificación laboral.
- La Juez de conocimiento ordenó que se realizara la calificación de pérdida de capacidad laboral al señor Andrés Alberto Zapata Lenis, dictamen que arrojó un porcentaje de 75%, con fecha de estructuración el 28 de mayo de 1993.
- Seguros de Vida Alfa S.A., estuvo de acuerdo con el dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.
- La señora Lenis Girón, falleció el 26 de enero de 2020, y la Juez dispuso la integración del contradictorio con los herederos determinados e indeterminados para decidir de fondo el asunto.
- El causante procreó 4 hijas con María Eugenia Ramos Rodríguez, y conforme los registros civiles actualmente son mayores de edad y, con Herminia Sánchez Sánchez, tuvo un hijo, también mayor de edad.

Ahora bien, en el presente caso, Zapata Castaño feneció el día 24 de octubre de 1997, es decir, en vigencia de la Ley 100 de 1993 original, siendo tal normativa, la que regula la situación pensional de los demandantes y las vinculadas al trámite.

Establecido lo anterior, se traen a colación los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 en su texto original, que frente al derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge y/o compañeros (as) permanentes, señalan:

“ARTICULO 46. Requisitos para obtener la Pensión de Sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:

a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;

b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

(...)

ARTÍCULO 47. *Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

a. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.

Aparte tachado INEXEQUIBLE> En caso que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que este cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;

b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez;

(...)”

En este punto cabe advertir que si bien es cierto en la mentada norma no se regula el tema de la existencia de convivencia simultánea, lo cierto es que con la modificación realizada en la Ley 797 de 2003, sí es viable el reconocimiento de la pensión de sobreviviente cuando se encuentre evidenciado que existió una convivencia tanto con la cónyuge como con otras compañeras permanentes, que tengan un posible derecho en su favor.

Y, en gracia a discusión, cabe resaltar que tal como lo ha enseñado la diversa jurisprudencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la SL1522 de 2022 y la SL5299 de 2021, el derecho pensional como el que aquí se estudia, no solo se predica respecto de la cónyuge sino también en favor de la compañera permanente –por extensión del derecho– ello, en aplicación de derechos constitucionales como a la igualdad, equidad, solidaridad, y conexos, todo para evitar que se cometan actos discriminatorios contra integrantes del núcleo familiar del causante, pues lo que se debe garantizar es la vida digna de aquellos integrantes de un grupo familiar, que dependían económicamente del difunto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en la sentencia SU 108 de 2020, luego de estudiar casos similares al presente, indicó que no es posible desconocer que puede confluir el derecho pensional en dos personas –cónyuge y compañera permanente- cuando se demuestra que existió esa convivencia simultánea real y efectiva.

Ahora bien, frente al requisito de convivencia, la CSJ en sentencia tales, como SL73803 de 2020 y SL5326 de 2019, entre otras, en las que se memoran las características particulares en las que se debe centrar la convivencia, expresó:

“En torno al entendimiento adecuado de la disposición citada, esta sala de la Corte, a través de su jurisprudencia, ha precisado que el presupuesto de la convivencia, que en los términos del sistema integral de seguridad social da derecho a la pensión de sobrevivientes, en tratándose de cónyuges o compañeros o compañeras permanentes, tiene una connotación eminentemente material, en oposición a los aspectos meramente formales del vínculo, además que, jurídicamente hablando, debe ser estable, permanente y lo suficientemente sólida para consolidar un grupo familiar, que es el objeto de protección constitucional y legal. En tal sentido, desde la sentencia CSJ SL, 5 may. 2005, rad. 22560, reiterada en CSJ SL, 25 oct. 2005, rad. 24235; CSJ SL, 22 en. 2013, rad. 44677; y CSJ SL14237-2015, entre otras, la Corte definió que la condición de compañeros permanentes puede predicarse de:

(...) quienes mantengan vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común, entendida ésta, aún en estados de separación impuesta por la fuerza de las circunstancias, como podrían ser las exigencias laborales o imperativos legales o económicos, lo que implica necesariamente una vocación de convivencia.”

De igual manera, en diversos pronunciamientos por parte de esta misma Corporación, se ha indicado que se debe demostrar es una convivencia efectiva y que, por ende, se excluyen los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, inclusive, las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.

Significa lo anterior, que el requisito de convivencia es el elemento central y estructurador del derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por ello, resulta imperiosa su demostración, lo que solo se logra a través de los medios probatorios y no solo con la mera manifestación de la parte que lo implora.

Descendiendo al caso bajo estudio, se resalta, que no existe discusión frente a la causación del derecho a la pensión pretendida, pues ya fue reconocida a los hijos del causante –como se dijo en precedencia- excepto para Andrés Alberto Zapata Lenis.

Ahora bien, inicia la Sala por estudiar el derecho que le pudiera corresponder a la señora Betty Lenis Girón, de quien se sabe que falleció el 26 de enero de 2020, persona que contrajo nupcias con el difunto el 10 de enero de 1970, pero también es claro que la sociedad conyugal no se encuentra vigente, además, también se liquidó la misma, por ende, no hay lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en su favor.

De igual forma, se estudia el presente caso conforme al recurso presentado por la señora María Eugenia Ramos Rodríguez, de quien, en principio, una vez valorada la prueba documental, no emerge duda que fue a quien el Sena, le reconoció las prestaciones sociales junto a sus hijas, a Andrés Alberto Zapata Lenis y Juan Camilo Zapata Sánchez.

Asimismo, se encuentra que también la tenía afiliada como beneficiaria a Porvenir S.A., desde el año 1994; Sin embargo, considera este Tribunal que esto no es prueba suficiente para dar por demostrado el requisito de convivencia de dos años como lo exige la norma, razón por la que se procedió al estudio, análisis y valoración de los testimonios traídos por las partes.

Al respecto, y en lo que tiene que ver con el derecho que le pudiera corresponder a Ramos Rodríguez, se escuchó a la señora Margareth Hurtado Muñoz, quien manifestó que conoció al causante desde muy niña; que la señora Ramos fue su vecina, que él murió el 24 de octubre de 1997, lo sabe porque trabajaba con Ramos y estaba con ella cuando la llamaron a avisarle de la muerte de él; no sabe quién es Julieth, que el difunto llevaba contabilidades y era docente en el Sena; que la pareja solo tuvo 4 hijas, sabe que tuvo dos con la primera esposa, no sabe el nombre; que los empezó a ver viviendo juntos casi en el año 79 u 80, que ella estudiaba con la hermana.

Asimismo, refirió que Ramos le comentó que el difunto había tenido un hijo con Herminia; que la cuarta hija de ella fue una sorpresa porque estaba operada, que le consta que ellos no se separaron, que ellos vivieron en muchas casas en alquiler, que en febrero del 96 ellos fueron al cumpleaños de una hija de ella; que se visitaban, que siempre la veía con él, que él almorzaba allí, que siempre la veía cuando él la recogía en el trabajo.

Agrega, que se fueron a vivir en el barrio Olímpico que eso fue como en el 96, que entre ese año y 97 los visitaba bastante por las clases y porque estaban trabajando juntas; que Ramos no le comentó si el causante se iba a quedar donde una tía, que no conoció los otros hijos con el difunto, que ella le comentó que él tenía un hijo discapacitado.

Además, sobre el momento del deceso del causante, refirió que ella estaba de turno y que recibió una llamada en la que le dijeron que él había fallecido, que salió como loca, no sabe quién la llamó, piensa que Ramos estuvo con él en la Clínica al momento del deceso.

Cuando se le puso en contexto sobre la muerte del causante y lo que se le preguntó a Ramos cuando respondió que a ella le avisaron a las 4 de la mañana, le preguntaron que, si estaba con ella en ese momento, respondió que no; además, que quien le dio la noticia fue Julieth (joven con quien aparentemente él tenía una relación), respondió que ella estaba en la oficina.

Manifestó que no sabía si cuando ellos empezaron a vivir juntos el fallecido era casado; que ellos se fueron a vivir en el barrio Uribe y ella estaba muy joven, que por eso no le preguntaba mucho de la vida de ellos; no sabe cuánto duró hospitalizado el difunto, no conoce la familia del causante; que él casi no se comunicaba con la gente; se le puso en conocimiento la declaración de la señora Omaira y Jaqueline (tía y sobrina del difunto), en la que dijeron que él no vivía con Ramos, respondió que ellas dijeron eso porque nunca la quisieron.

De igual forma, cuando se le puso en conocimiento que ellas sí reconocieron que Herminia convivió con el causante y se le preguntó que, porque con ella si lo hicieron, respondió que a veces uno le cae mal

a unas personas a otras no; no recuerda si la familia de él asistió al velorio, asume que tanto ellas como Andrés (hijo enfermo) manifestaron que Ramos no convivió con él porque no la aceptaban.

Asimismo, indicó que Ramos trabajó todo el año 97 hasta el 98, que no estuvo año y medio; que le consta todo lo que informó porque la visitaba y que lo veía a él en las noches, que no se visitaban con mucha frecuencia; que ellos vivían en el barrio Olímpico desde el 96, que antes de este año ellos vivían en Petrú (sic), que los visitaba donde vivieron, que al barrio Popular Modelo nunca los visitó que eso fue como en el 94, que él iba mucho a la oficina a recoger a Ramos y estuvo pendiente de las hijas.

Al contrastar esta manifestación con lo informado por la misma deponente, se evidencian contradicciones, incluso considera la sala que la testigo, quizá sí sabía algunos aspectos de la pareja, pero por lo que le decía la señora Ramos.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que Ramos refirió que vive en la Cra 35 a 25c 31 barrio Olímpico de Palmira, que reclamó la pensión por el deceso del causante, que no le concedieron la pensión, pero no le dijeron por qué; que vivió con el causante desde 1972 hasta el momento de la muerte; que 2 años antes del deceso vivían en arriendo, él compró una casa en el 96.

Que, conoció a María Jaqueline Toro Castaño y Omaira Castaño de Toro, son tía y sobrina del difunto; cuando se le preguntó que, si el difunto vivía con ellas, respondió que esa era la casa de los abuelos, que allí le llegaba la correspondencia a él, que él iba y las visitaba; cuando se le preguntó que si antes de octubre de 1994 había vivido fuera del país, respondió que no, que salió en el 2006 a vivir a España.

Agrega, que el último domicilio del difunto era en el que ella vive actualmente, que conoció al causante cuando estaban en tercero de primaria, que en el 72 volvieron a tener contacto y se hicieron novios, que en 1979 se fueron a vivir bajo el mismo techo, que en 1981 nació la primera hija; que no sabe si cuando empezaron de novios el causante

aún vivía con Lenis Girón; que él nunca le dijo que era casado, que Lenis fue a hacerle el reclamo como en 1973 o 1974.

Asimismo, refirió que conoce a Andrés –hijo del difunto- desde pequeños, que él nunca vivió con ellos; que para 1997 vivía con el causante junto a sus 4 hijas, la mamá; que no sabe si el causante le ayudaba económicamente a Andrés, supone que sí.

De igual forma, indicó que conoce a Herminia Sánchez Sánchez, persona que supuestamente era alumna de él y que después tuvo un hijo con el causante, que en una ocasión los vio juntos; que no cree si hicieron vida marital porque Ramos vivía con él, que ese hijo nació cuando vivía con el causante; que conoció a Julieth porque ella llegó a su casa como a las 4 de la mañana, que ella le dijo que el causante había fallecido; cuando le preguntaron que cual era la razón de porqué ella iba a esa hora de la madrugada a avisarle sobre la muerte de su pareja, respondió que fue porque ella era alumna de él.

Agrega, que él le estaba enseñando de noche en el SENA, que él llamó a la casa como a las 9 de la noche, pero que le contestó una de las hijas; que no sabe si el difunto tuvo una vida amorosa con Julieth; tiene entendido que el causante tenía afiliada a Lenis a salud, pero que cuando se afilió al fondo de pensión la tenía afiliada a ella.

Así las cosas, insiste la Sala que la señora Ramos Rodríguez, no acredita el requisito de convivencia, pues se cae la testimonial recaudada por dos aspectos: el primero por cuanto informó que el día del deceso del causante Ramos se encontraba trabajando y recibió una llamada –no sabe de quién- en la que le dan la fatal noticia; mientras que la señora Ramos fue muy clara en indicar que se enteró porque Julieth López llegó a las 4 de la mañana a su casa y le informó tal suceso.

Y, si lo anterior fuera poco, téngase de presente el valor probatorio que le da la juzgadora de primer grado a las declaraciones rendidas por una Omaira y Jaqueline del difunto, quienes indicaron lo siguiente:

Numero:

En la ciudad de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los 23 días de septiembre de 1998

ante mí, BLANCA ELVIRA HERRERA CASTRO, Notaria Primera del círculo de Palmira Valle, compareció(eron): MARIA JAQUELINE TORO CASTAÑO y OLIVIA CASTAÑO DE TORO

con el objeto de rendir declaración a solicitud del: PODERANTE

Lo que hace(n) BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO al tenor del Decreto 1857 del 14 de Julio de 1.988, y manifestó (aron):

Me (nos) llamo(amos): MARIA JAQUELINE TORO CASTAÑO y OLIVIA CASTAÑO DE TORO

Mayor(es) de edad y vecino (a) de: PALMIRA (VALLE) y PALMIRA (VALLE)

Residente (os) en: la Carrera 26 No. 34-41, BARIO CENENO

De estado civil: SOLTERA Y SEPARADA

Natural(es) de: PALMIRA (VALLE) y SALAMANCA (C.R.)

Identificado(s) con la (s) Cédula (s) número (s): 31.168.301 de Palmira y 29.631.254 de Palmira

Profesión: COMERCIANTE INTERNACIONAL Y PENSIONADA

Manifestamos bajo la gravedad del juramento que por espacio de treinta y cuarenta y nueve años respectivamente, conocimos de vista, trato y comunicación al Sr. JOAQUIN RENE ZAPATA CASTAÑO, que por el conocimiento que tenemos de él por ser primo y sobrino sabemos y nos consta que al momento de presentarse su fallecimiento el día 23 de octubre de 1.997 no se encontraba haciendo vida marital con ninguna persona; pues, desde hacía dos años se encontraba viviendo en nuestra casa ubicada en la dirección arriba anotada.

Leída y aprobada la presente declaración se firmó junto con la suscrita Notaria.

LAS DECLARANTES:

Jacqueline Toro
MARIA JAQUELINE TORO CASTAÑO C.C. 31.168.301 Palmira

Olivia Toro
OLIVIA CASTAÑO DE TORO C.C. 29.631.254 Palmira

De la que se extrae, que el causante al momento de su deceso vivía con ellas y que no vivía con Ramos Rodríguez. Misma situación ocurre con lo manifestado por el hijo discapacitado del difunto y Herminia, quienes también dejan claro que el señor Zapata no vivía con Ramos.

Así las cosas, no hay lugar a reconocimiento alguno en favor de la señora Ramos Rodríguez, por ende, se declaran probadas las excepciones propuestas por la demandada y la vinculada por pasiva.

Ahora bien, Respecto del derecho que le pudiera corresponder a Julieth López Valencia, esta Corporación advierte, que no se aportó ninguna prueba en su favor, se desconoce si existió una convivencia real y efectiva con el fallecido, por ende, se declararán probadas las excepciones propuestas por la demandada y por la vinculada por pasiva.

En ese mismo sentido, al estudiar el presente caso frente a la señora Herminia Sánchez Sánchez, se evidencia que, en efecto, procreó un hijo con el causante; sin embargo, esto no es prueba de la convivencia que se requiere, por ende, se procedió al estudio de la prueba testimonial rendida, específicamente por Yolanda Sánchez Sánchez, quien refirió que conoció al difunto porque convivió con la hermana de Herminia y porque fue profesor del Sena; que lo conoció como en el 82 como docente que lo veía allí; que ellos empezaron a tener una relación como en el 84, se fueron a vivir juntos ese mismo año, procrearon un hijo; que ellos vivieron inicialmente en Santa Teresita, no recuerda la dirección, que luego se fueron a San Carlos.

Agrega, que ellos tuvieron un problema porque el causante tuvo una hija con otra señora como 3 meses atrás y que con esa señora se había dejado hacía mucho tiempo; que la hermana prefirió cuidar a su papá porque estaba enfermo, que él siguió yendo allá, que él iba a la casa, que ese día que falleció lo vio en la casa como a las 6 de la tarde, que fue la última vez que lo vio, que él tenía un dolor de cabeza.

De igual forma, que él falleció como en el 97, que manifestaba dolor de cabeza, pero que se fue y que a las 11 de la noche les avisan que estaba hospitalizado, no sabe con quién estaba cuando falleció, cree que murió en un hospital, pero no sabe de dónde; que conoció a la mamá de Andrés (hijo) que la vio 2 o 3 veces; no conoce a la señora Ramos, que la vio en fotos.

Agrega, que ella tuvo hijos con el causante, pero no sabe cuántos, no cree que el causante viviera con Ramos porque veía que salía de la casa de la hermana, que él la llevaba a trabajar desde el 85 hasta el 91 la llevaba a trabajar; que después veía al causante organizando un apartamento que estaban haciendo en la casa del papá, sabe que ellos tuvieron un inconveniente como 2 o 3 meses antes del deceso, pero él iba y que tenía muchas princesas como mujer; conoce a Andrés (hijo del difunto) sabe que la hermana lo ayudaba, que ella ayudó con los cuidados de él.

Sabe que a Andrés le dio un aneurisma y que le dio cuando estaba viviendo con su hermana y el papá, que no sabe si había una relación entre la hermana y la mamá de Andrés; reitera que no conoce a Ramos; resalta que la casa de los papás quedaba al frente de donde ellos vivían, pero que la casa de los papás tenía un cuarto para los 3, que el papá dijo que iban a construir otro cuarto, lo hicieron y que él iba a la casa, pero que no vivieron con todo, como 3 meses antes de fallecer.

Desconoce a quien le pagaron las prestaciones por el deceso del causante; no sabe quién se encargó de todo el trámite del velorio, imagina que su hermana; que no vio a la demandante ni a Ramos en el velorio; imagina que el causante tenía afiliada a su hermana en salud; no recuerda cuando le dio el aneurisma a Andrés, pero sabe que estaba muy joven, que tenía como 14 o 17 años; que es técnico de alimentos,

pero le cuesta mucho la movilidad, él puede producir, pero no en la capacidad que debería, que antes de morir el papá, este le ayudaba económicamente.

Asimismo, refirió que Andrés trabajó en venta de yogurt como 2 meses, pero que actualmente hace yogur, que actualmente él tiene un hijo, tiene entendido que tiene un hermano que le ayuda y con lo que él produce; no sabe si vive con alguna pareja; no sabe si aporta a salud. Reitera que veía al causante en la casa donde estaba la hermana, que lo veía todo el día.

En este punto, téngase de presente que la testigo (hermana) da cuenta que la pareja dejó de vivir por situación de infidelidad, situación que al parecer le causaba tristeza a la señora Herminia; cabe resaltar que ella misma acepta en el interrogatorio que se separaron, que no lo perdonaba por la situación de infidelidad causada por el fallecido.

Razón suficiente para declarar probadas las excepciones propuestas tanto por Porvenir S.A., como por la vinculada al trámite procesal, por ende, se niega el derecho pensional en su favor.

Hasta aquí, cabe resaltar que con la prueba recaudada tanto documental como testimonial, no se logra acreditar la existencia de convivencia simultánea de Zapata Castaño con alguna de las señoras vinculadas al trámite procesal. Además, tal como lo dijo específicamente Herminia Sánchez, no elevó reclamación porque le daba pena de saber cómo era el causante en vida.

Por último, en lo que tiene que ver con el derecho pensional que pudiera darse en favor de Andrés Alberto Zapata Lenis, ha de ceñirse la Sala frente a los puntos objeto de recurso por parte de Porvenir S.A., y por Seguros de Vida Alfa S.A.

Respecto a ello, si bien es cierto no se aportó prueba testimonial, sí es claro para la Sala conforme lo indicaron las señoras Herminia y María Eugenia en sus interrogatorios, que el hijo del causante sufrió un aneurisma cerebral y que antes del deceso de su padre dependía económicamente en todo; además, que quedó muy mal y así lo resalta

la primera de ellas, por cuanto a ella le tocó también cuidarlo cuando estaba en aquella situación en la que no caminaba, que ella le suministraba los cuidados requeridos y que duró mucho tiempo para poder volver a caminar.

En este punto cabe precisar algo, y es precisamente que si bien es cierto Andrés para el año 1997 contaba con 24 años de edad y que no se acreditan estudios previos al deceso de su padre; no es menos cierto, que la norma no exige para el hijo discapacitado que esté estudiando, contrario, lo que sí exige es que sea inválido y dependa económicamente del causante.

Situación que la Sala, encuentra fehacientemente acreditado, tanto por lo manifestado por Herminia, por María Eugenia, por Yolanda (hermana de la primera) personas que dejaron claro que Andrés sufrió este padecimiento de salud y que quedó dependiente de su padre, quien era el que solventaba todos sus gastos.

Ahora bien, la parte demandada e integrada, por un lado, se duelen que al momento de definir el derecho pensional para el año 2012, se encontraba con una calificación menor al 50%; sin embargo, debe advertirse que la calificación del 30,33% correspondía al año 1999; por ende, considera la Sala que lo que debió hacer tanto Porvenir S.A., como Seguros de Vida Alfa, era realizar de manera eficiente y oportuna otra calificación, pues es palmar la deficiencia con la que cuenta el actor, que lo limita en algunas cosas diarias de la vida, ello sin considerarlo totalmente inválido, pues es consciente de sus actos y se encuentra ubicado en tiempo, lugar y espacio.

Por otro lado, Porvenir S.A., reprocha el hecho que no se declararon probados los medios exceptivos propuestos, sin embargo, se advierte que no es cierto lo indicado, por cuanto la Juez de conocimiento sí lo hizo en el primer ordinal, excepto para el señor Andrés Alberto, toda vez que consideró que quien debe reconocer la pensión solicitada es esta entidad y quien deberá pagarla, es Seguros de Vida Alfa, debido a que se contrató la póliza de renta vitalicia.

Ilustrado lo anterior, comparte la disposición realizada por la Juez de primer grado; además, en lo que tiene que ver con el beneficio

pensional en cabeza del demandante Andrés Alberto, a quien se le reconocerá la pensión reclamada, a partir del 24 de octubre de 1997.

No obstante, lo anterior, al estudiar la excepción de prescripción, advierte esta Corporación que, en primer lugar, este beneficiario no padece una invalidez absoluta, por cuanto se encuentra ubicado en tiempo, lugar y espacio, se vale por sus propios medios, actualmente trabaja, pero se aclara, que esto último surgió después del fallecimiento de su padre.

Continuando con el estudio de la prescripción, se evidencia que el causante falleció en el año 1997, la reclamación se radicó el 14 de junio de 2012 y la demanda se interpuso el 13 de noviembre de 2012; es decir que no transcurren los 3 años reglados por la norma, por ende, el disfrute de la pensión de sobrevivientes será a partir del 14 de junio de 2009, tal como lo dispuso la juez de conocimiento.

No se accederá a la solicitud de reconocer el disfrute teniendo en cuenta la fecha que tuvo conocimiento del dictamen en el año 2020, en tanto –como se dijo en precedencia- la demandada y la vinculada, podían haber remitido al actor para que se realizara una nueva calificación, ello en proporción a los principios de igualdad y solidaridad.

Cabe resaltar en este punto, que los cálculos realizados por la juzgadora de primer grado, no fueron objeto de recurso, por ende, se dispone que dicha liquidación permanezca incólume.

Ahora bien, al realizar el cálculo desde el 1° de septiembre de 2020 actualizado hasta el 30 de noviembre de 2022, arroja la suma de \$35.048.719, valor que también deberá pagar Seguros de Vida Alfa S.A., junto con el calculado en primera instancia, situación que lleva a adicionar la sentencia proferida en primera instancia.

Año	Reajuste	Mesada 100%	N° de mesadas	Total
2020	1,61%	\$ 1.126.829	4	\$ 4.507.315
2021	5,62%	\$ 1.144.971	14	\$ 16.029.589
2022		\$ 1.209.318	12	\$ 14.511.816
				\$ 35.048.719

Por último, frente a los intereses moratorios, es claro y como se ha analizado por numerosa jurisprudencia de la alta Corporación, los mismos se causan por el retardo en el pago de las mesadas pensionales, como resarcimiento de dicha omisión en la que incurren los fondos de pensión; al respecto, se evidencia que el demandante elevó reclamación el 14 de junio de 2012, es decir, que el periodo de gracia iba hasta el 14 de junio de ese mismo año para que la entidad resolviera la solicitud y no lo hizo.

Es así, que se condenará a Seguros de Vida Alfa y a Porvenir S.A. –en partes iguales- al reconocimiento y pago por este concepto a partir del 15 de junio de 2012 hasta que se realice el pago de la obligación o hasta que se incluya en nómina.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que Porvenir S.A., al momento de reconocer el derecho en favor de los otros hermanos del demandante, tenía conocimiento de la existencia de un posible hijo inválido del causante y no fue diligente al momento de contextualizar el tema con la entidad con la que contrató la póliza de renta vitalicia, es decir, con Seguros de Vida Alfa S.A.

Se confirmará en lo demás la sentencia proferida por el *A quo*.

Se confirman las costas impuestas. En esta segunda instancia, se encuentran a cargo de Porvenir S.A. en favor de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho el valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Por parte de Seguros de Vida Alfa S.A., en favor de la parte demandante, la misma suma.

Asimismo, se condenará en costas a María Eugenia Ramos Rodríguez en favor del demandante, fijando como agencias en derecho la suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: ADICIONAR la sentencia No.186 del 28 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de condenar a Seguros de Vida Alfa S.A., al pago del retroactivo calculado desde el día 1° de septiembre de 2020 \$35.048.719, conforme lo expuesto.

Segundo: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida por la juzgadora de primer grado.

Tercero: COSTAS en esta instancia a cargo de Porvenir S.A. en favor de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho el valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Por parte de Seguros de Vida Alfa S.A., en favor de la parte demandante, la misma suma.

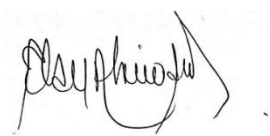
Asimismo, se condenará en costas a María Eugenia Ramos Rodríguez en favor del demandante, fijando como agencias en derecho la suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

Cuarto: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado